

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 2027.
-**PROCESO:** RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE.
-**DEMANDANTE:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
-**DEMANDADOS:** HUGO CHIMBACO MURCIA y JHON FREYDER CHIMBACO CASTAÑEDA.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2022-00710-00.

DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada, y que reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y S.S., 390, y S.S., del Código General del Proceso, el Juzgado dispondrá su admisión y en tal sentido se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien mueble formulada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra de **HUGO CHIMBACO MURCIA y JHON FREYDER CHIMBACO CASTAÑEDA** de conformidad con los arts. 384 y 385 del C. G. del P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme al art. 391 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los arts. 291 y siguientes del antedicho código o art. 08 de la Ley 2213 de 2022, se **advierte** que la elaboración y remisión de las comunicaciones para notificación corresponderá a la parte demandante quien lo hará con plena observancia de los lineamientos establecidos en las normas citadas.

CUARTO: se le **PREVIENE** a la parte demandada que, para efectos de poder ser oída en el presente asunto, deberá consignar los cánones de arrendamiento adeudados y mencionados en la subsanación de la demanda o presentar los recibos de pagos expedidos por el arrendador correspondientes a los últimos tres (3) periodos o las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley por los mismos periodos a favor de aquel y además deberá seguir consignando los que se causen con posterioridad a la demanda a órdenes del Despacho para el presente asunto, so pena de no ser oído en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 de nuestro estatuto procesal.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, portador de la T. P. No. 74.502 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades indicadas en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA